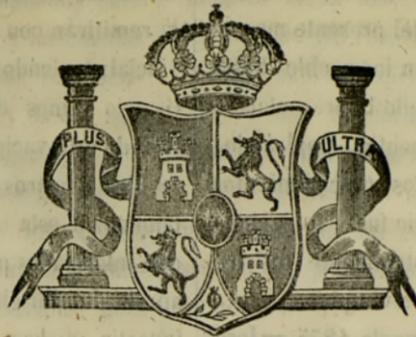


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id.	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	20
Por seis meses	10,66
Por tres id.	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de Abril último me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 17 del corriente lo que sigue:

•Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder á las Corporaciones municipales, por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedan segun los expedientes justificativos instruidos á virtud de las reclamaciones presentadas en las Administraciones económicas hasta la fecha de este decreto.—Artículo 2.º En pago de los créditos de la Hacienda por los mismos impuestos, por el suprimido impuesto personal y por cualquier otro concepto, se admitirá á los Ayuntamientos deudores los créditos que las mismas Corporaciones tengan á su favor por atrasos de sus derechos como partícipes de las rentas públicas, por intereses de sus inscripciones de Deuda consolidada al 3 por 100 devengado hasta fin de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro y por todo otro derecho á cargo del Tesoro.—Artículo 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes. Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocien-

tos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría. Re Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que dándole la debida publicidad llegue al de las Corporaciones en él interesadas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales de la misma.

Burgos 9 de Mayo de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 68.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca de los soldados Salvador Delgado Lunarades y Cristóbal Ordoñez García, desertores del Batallon provincial de Málaga núm. 23, cuyas señas se insertan al pie, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Burgos 8 de Mayo de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Salvador.

Pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba idem, boca pequeña, color triguëno, frente regular, aire natural, produccion buena.

Señas de Cristóbal.

Pelo negro, cejas idem, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguëno, frente regular, aire natural, produccion buena.

Ambos ingresaron en caja como

quintos en el mes de Setiembre de 1874, eran naturales y tienen su domicilio en Ronda, provincia de Málaga.

Circular núm. 69.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Aquilino Rio, que desapareció del pueblo de Pedrosa Rio Urbel, cuyas señas se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 8 de Mayo de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Aquilino Rio.

Edad 51 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, barba roja y poblada, cara larga, color pálido, y tiene dos cicatrices en la megilla derecha, vestía pantalon de paño tarazona en mal uso, chaqueta y chaleco de sayal nuevo, y calzaba albarcas, tambien lleva anguarina de sayal deteriorada y sombrero negro en igual uso, no tiene cédula personal.

SECCION DE FOMENTO.

Rectificacion.

Aprobado por la Superioridad el aumento de trescientas treinta y seis pesetas dos céntimos al presupuesto de sesenta y cinco mil novecientas treinta y seis con setenta y seis para el servicio de reparacion y demás obras que han de hacerse en los kilómetros 85 al 105 de la carretera de tercer orden de Logroño á Cabañas de Virtus, cuya subasta se anunció en el Boletín

oficial núm. 98 para el dia 22 del corriente, se hace la presente rectificacion, entendiéndose que el presupuesto es de sesenta y seis mil doscientas setenta y dos pesetas setenta y ocho céntimos, bajo el cual girará la licitacion, que tendrá lugar en mi despacho el mencionado dia y hora.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, y como rectificacion al anterior sobre el mismo asunto.

Burgos 10 de Mayo de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Alcalde de Briviesca me dice con fecha 4 del actual lo que sigue.

Ilmo. Sr.: En vista de la situacion económica en que se encuentra esta villa para poder atender cual yo deseo á todas sus atenciones, y siendo una de ellas la de reponer de ropas de camas para el hospital civil militar de la misma, por haberse deteriorado las que á la creacion de dicho hospital se hicieron de tal manera, que hoy se encuentran inservibles; en la necesidad de hacer que los enfermos no carezcan de uno de los principales medios para su curacion, teniendo presente que en Madrid existe una Asociacion de Señoras para atender al socorro de estos asilos, de la que es Presidenta la Excm. Sra. Marquesa de Miraflores y Pontejos, en 17 del próximo pasado le dirigí una súplica pidiendo socorriese á este hospital con aquellas prendas que tuviese por conveniente, y con fecha 29 del mismo se ha servido remitirme las prendas siguientes: 25 mantas, 25 almohadas, 50 sábanas, 5 orinales de cama y una cantidad de

bilas y trapos, todo lo que he recibido muy bien acondicionado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Burgos 8 de Mayo de 1875.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército, Guardia civil y Voluntarios en el mes de Febrero último.

Pesetas. cs.

Racion de pan de 70 decágramos	0,20
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0,81
El de paja corta de 6 kilogramos	0,21
El litro de aceite.	1,16
El kilogramo de carbon.	0,08
El kilogramo de leña.	0,03
El kilogramo de paja larga.	0,06
El kilogramo de carne.	1,14
El litro de vino.	0,25

Burgos 9 de Mayo de 1875. = El Vicepresidente de la Comision, Tomás Fernandez Cobo. = El Comisario de Guerra, José de S. Palomares. = P. A. D. L. C., Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Subsidio.—Circular.

Cinco dias faltan para terminar el plazo marcado á los Sres. Alcaldes de esta provincia en circular inserta en el Boletín oficial del viernes 30 de Abril último, número 105, para la remision de las matriculas de la contribucion industrial y de comercio que han de regir en el año económico próximo de 1875—76.

Esta Administracion, sin embargo de que abriga el convencimiento de que el referido servicio no sufrirá el mas leve retraso por parte de los llamados á ejecutarlo, impulsada por el deseo de conseguirlo sin necesidad de emplear para ello medidas de coaccion en perjuicio de los pueblos, ha creído oportuno advertir á dichas autoridades que si para el dia 15 del actual no han remitido las matriculas correspondientes á sus localidades y demarcaciones, con

los demás documentos que en la precitada circular se les encargaba, no podrá prescindir de expedir comisionados plantones, que saldrán indefectiblemente el dia 16 del presente mes, y que permanecerán en los pueblos hasta que se haya efectuado la presentacion de los citados documentos, empleándose sucesivamente los procedimientos ejecutivos si necesario fuese para obtener que les sean puntualmente satisfechas las dietas que devenguen.

Burgos 10 de Mayo de 1875. = José R. Quilez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BURGOS.

Circular.

En el momento de quedar instalada esta Junta, se ha enterado de los vacíos que hay necesidad de llenar para que las escuelas y niños pobres no carezcan de los útiles necesarios, á fin de que puedan recibir la instruccion correspondiente á la categoría de las mismas; y como es sabido de todos que se destina para estos objetos una cantidad igual á la cuarta parte de la dotacion de los Maestros, teniendo muy en cuenta lo que prescribe la Real orden de 12 de Enero de 1872, cree de su deber prevenir lo siguiente:

1.º Que en todo presupuesto se consigne como gasto obligatorio la cantidad del material, sirviendo de base como queda dicho la expresada anteriormente.

2.º Que conforme á lo prevenido en la orden citada, se aplicará precisamente la mitad de esta cantidad al aseo del local y material fijo, y la otra mitad á la provision de papel, plumas, tinta y demás material de enseñanza; y una pequeña parte, que no excederá de la octava, á la adquisicion de premios.

3.º Los Maestros expresarán en el capítulo correspondiente el número de libros de texto que juzgue necesarios, especificando los nombres de los autores, y el precio que se presuponga de cada ejemplar ó docena de ellos.

4.º En estos presupuestos no se consignará cantidad alguna con destino al arreglo ó recomposicion de edificios en que estén situadas las escuelas y casas de los Maestros, por pertenecer á otro presupuesto.

5.º Que se presente la cuenta justificada á las Autoridades locales de las cantidades que se hayan recibido, para que no quepa la mas mínima duda de que se le ha dado la debida inversion.

6.º En los dias que restan de este mes presentarán los Maestros, sin falta alguna, el presupuesto por duplicado á las Juntas locales respectivas, y estas lo remitirán con su informe á la provincial; teniendo muy en cuenta que si llegado el mes de Junio no hubiesen llenado este vacío las expresadas Juntas, los Maestros los remitirán directamente á esta Corporacion, á fin de que informados por el Sr. Inspector y aprobados por ella puedan principiar á invertir dichas cantidades desde el primer trimestre del año económico siguiente.

Esta Junta espera que las Comisiones locales y Maestros llenarán este importante servicio con la exactitud y puntualidad que es de esperar.

Burgos 10 de Mayo de 1875. = El Gobernador Presidente, José Francés de Alaiza. = El Secretario interino, Miguel E. Calvo y Arranz.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

(Continuacion.)

CAPITULO VI.

De las Juntas provinciales.

Art. 14. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente de Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial, ó individuo de la Comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta, hasta que cese en estos cargos.

Art. 15. Las Juntas provinciales durarán cuatro años: los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovacion en el término legal.

Art. 16. Las Juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del Protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.º Nombrar de entre sus Vocales con el título de Vicepresidente, su presidente habitual, al empezar el ejercicio de las Juntas, en caso de renovacion, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

2.º Formar sus reglamentos, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

3.º Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

4.º Nombrar sus Procuradores y Notarios, y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

5.º Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 11.

6.º Informar al Ministro de la Gobernacion, á la Direccion general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 14 del artículo 11, y 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 12 de esta Instruccion.

7.º Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y de los particulares.

8.º Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

9.º Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10.º Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion; si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspension y de destitucion de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes.

11. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los inteses colectivos que les están confiados.

12. Ser parte, con igual representacion, en los autos de desvinculacion; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Ejercitar, estimular y auxiliar la accion investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los Archivos de las Juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin.

14. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos ántes de consumir la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente, á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

15. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta Instruccion crea, un fondo, cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administracion, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban apro-

badas, y formar la contabilidad provincial.

18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligacion.

Y 19. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística.

CAPITULO VII.

De las Juntas municipales.

Art. 17. El Ministro de la Gobernacion creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva en los pueblos apartados de la capital, que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 18. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los períodos de su duracion y renovacion, y las condiciones y circunstancias de sus Vocales, serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 19. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia.

CAPITULO VIII.

De los Administradores provinciales.

Art. 20. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán nombrados y separados por el Ministro de Gobernacion, y disfrutarán el sueldo que el mismo Ministro les señale á propuesta de la Junta provincial respectiva.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiese fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administracion de las fundaciones que se les vayan confiando, por todo su valor ó en parte alicuota de los mismos.

Art. 21. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó repre-

sentantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 22. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspeccion de las mismas, y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del art. 11.

2.º Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.º Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.º Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

Y 5.º Organizar y custodiar el Archivo del ramo; formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir á la Direccion general copias de dichos inventarios é índices.

CAPITULO IX.

De los Administradores municipales.

Art. 25. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernacion creare Juntas municipales del ramo, y tendrán, en la localidad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPITULO X.

De los Abogados.

Art. 24. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 25. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 26. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber ejercido la profesion, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo menos, la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.º Haber desempeñado cargos de

la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.º Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion durante dos años.

4.º Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia ó de Patronos durante dos años.

Y 5.º Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion, reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 27. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.º Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictámen.

Y 2.º Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorizacion, sostengan, y en que sea necesaria la intervencion de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 28. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia, necesitarán autorizacion especial del Ministro de la Gobernacion, si no la tuviesen por título de fundacion.

Art. 29. Los Abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

TÍTULO III.

DEL PATRONAZGO.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas de Patronos.

Art. 30. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de patronos designados por la fundacion, no tendrán duracion determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase, el patrono ó patronos subsistentes.

Art. 31. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimien-

tos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.º Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.º Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

3.º Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

4.º Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.º Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

6.º Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

7.º Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta instruccion, dándoles el curso correspondiente.

Y 8.º Custodiar, ordenar y servir el Archivo del establecimiento; formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 21 de Abril de 1875. = El Director General, Joaquin Maldonado. =Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada, Valencia y Santiago las cátedras de Higiene privada y pública, dotadas con el sueldo anual de tres mil pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 21 de Abril de 1875. = El Director general, Joaquin Maldonado. =Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que

acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 21 de Abril de 1875. = El Director general, Joaquin Maldonado. =Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Fisiología humana, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad y seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 21 de Abril de 1875. = El Director general, Joaquin Maldonado. =Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Alcaldía popular de Quintanilla Somuño.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado, segun está prevenido, en el término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho tiempo sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Quintanilla Somuño 4 de Mayo de 1875. = El Alcalde, Benito Minguez.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente Militar de Burgos, Hace saber: que el dia 22 del actual á las once de su mañana se celebrará una pública licitacion en el local que ocupa la Intendencia Militar, calle de Huerto del Rey, núm. 4, para contratar el transporte de víveres, municiones y efectos de guerra que ocurran desde la Estacion de la via férrea hasta los almacenes de la poblacion y del Castillo, con arreglo al pliego de condiciones y precio limite que se halla de manifiesto en dicha Intendencia.

Burgos 7 de Mayo de 1875. = Julian de Echenique. = El Secretario, Julio Bravo.

Anuncios particulares.

Aviso á los labradores.

Se da á préstamo trigo á laga, mocho y dinero. Las personas que deseen adquirir cualquiera clase de lo expresado pueden pasar á enterarse de sus condiciones con Santiago Fuentenebro, que vive calle de S. Gil, núm. 5, piso 1.º, en Burgos.

COMERCIO DE LA VIUDA DE CECILIA, calle del Cid, núm. 6.

En este acreditado Comercio encontrarán todos los artistas un completo surtido de herramientas para todos los oficios, de las mejores fábricas de Inglaterra; y como propios de la estacion un buen surtido de dalles y piedras, tijeras para esquilan ovejas, cuchillería y navajas, puntas de París, batería de cocina, planchas económicas, palas de hierro, hebillas estañadas, crisoles de lápiz y otros varios efectos pertenecientes al ramo de quincalla. 2-4

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 9 de Mayo de 1875.

Barómetro...	9 ^h m. A=689,2.
	3 ^h t. A=688,7.
	9 ^h m. ter. seco=19,9.
	ter. hum.=15,0.
Psicrómetro	3 ^h t. ter. seco=19,0.
	ter. hum.=14,8.
	Max. sol=32,6.
Temperaturas.....	sombra=23,2.
	Min. sombra=8,2.
	reflector=5,3.
Direccion del viento.....	9 ^h m.=S.
	3 ^h t.=N.

Observaciones del dia 10 de Mayo.

Barómetro...	9 ^h m. A=693,8.
	3 ^h t. A=694,7.
	9 ^h m. ter. seco=10,5.
	ter. hum.=7,8.
Psicrómetro	3 ^h t. ter. seco=10,4.
	ter. hum.=8,2.
	Max. sol=22,0.
Temperaturas.....	sombra=12,1.
	Min. sombra=5,8.
	reflector=5,8.
Direccion del viento.....	9 ^h m.=E
	3 ^h t.=NE

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.